

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230160900 FORMULADA ASESORÍA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA, EN CONTRA DEL JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO CIVIL 049-2023-00237-00 Y TUTELA 000-2023-00951-00, A LOS QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE AMPARO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA
ACCIONADO	JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230160900
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 86</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Carlos Andrés Porras Pérez**, actuando como representante legal de **Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda**, en contra del **Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La sociedad promotora solicitó tutelar el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, presuntamente vulnerados por el accionado en el proceso No. 049-2021-00237-00. En consecuencia, pide que se profiera auto o fije fecha para audiencia de alegatos y se dicte



sentencia, por encontrarse vencido el término del numeral 1 del artículo 372 y artículo 121 del Código General del Proceso.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que en el proceso declarativo No. 049-2021-00237 existe mora para dictar sentencia de primera instancia y aunque se ha solicitado el impulso procesal, el despacho accionado no ha proferido la decisión requerida.

El 10 de mayo de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá en la acción de tutela 000-2023-00951 conminó al juzgado convocado a señalar fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento y aún no ha dado cumplimiento.

A la fecha han transcurrido 2 años y 3 meses desde la radicación de la demanda sin emitirse la respectiva decisión, por lo que el término del artículo 121 del C.G.P. para dictar sentencia ya feneció, causando un grave daño económico a la sociedad.

2.3. La actuación surtida. Se admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, indicó que el representante de la sociedad accionante ha interpuesto cuatro acciones constitucionales en el mismo proceso y relacionó las actuaciones adelantadas en éste.

Adujo que "En auto de hoy 19 de julio, se está señalando fecha, para adelantar la audiencia del artículo 372 del C.G.P., y dentro de esta audiencia, entre otras actuaciones, se decretarán las pruebas pedidas por el Fideicomiso Proyecto Zenit. En consecuencia, por ahora no es posible adelantar la audiencia de alegatos y fallo, como lo pretende el accionante, dado que, de acceder a sus pretensiones, vulneraría los derechos fundamentales de las partes intervinientes, cuyas garantías son propias de la totalidad de los escenarios



judiciales y no exclusivo de las acciones constitucionales. Frente al vencimiento del término contemplado en el artículo 121 del C.G.P., se le informa a la H. Magistrado, que ninguna de las partes, ha elevado petición alguna en tal sentido."

La Magistrada María Patricia Cruz Miranda manifestó que *"conoció en primera instancia de la acción de tutela No. 00 2023 00951 00, que involucraba a las mismas partes respecto del proceso con radicado No. 2021-237, acción que se negó por la configuración del hecho superado en fallo de 10 de mayo de 2023. No obstante, revisadas los dos escritos de tutela, observó que la queja de la hoy accionante corresponde a una etapa procesal distinta, dentro del mismo proceso, de la que ahora se depreca la intervención de la justicia constitucional."*

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con ocasión de las omisiones del juzgado accionado se vulneró el derecho fundamental del solicitante del amparo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. Liminarmente se impone advertir que si bien dentro de la acción constitucional No 2023-00951, este Tribunal conminó al despacho accionado a *"que una vez se surta el término de traslado respecto de las excepciones que promovió la parte demandada, señale de manera*



inmediata fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento”, lo cierto es que en la misma se denegó el amparo reclamado por la aquí accionante solicitado por hecho superado, lo cual descarta la procedencia de un posible desacato. Asimismo, de la revisión del nuevo escrito tutelar se observa que se incluyeron supuestos fácticos novedosos que ocurrieron con posterioridad al citado fallo, por lo que tampoco podría predicarse la existencia de temeridad.

4.3. Ahora bien, respecto a la primera pretensión de la gestora referente a que se ordene fijar fecha para audiencia de alegatos y se dicte sentencia, es del caso poner de presente que del expediente declarativo 2021-00237 se extrae que por el estadio procesal en que se encuentra el mismo no puede accederse a lo solicitado, pues no es viable adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento cuando en el litigio aún no se han agotado las etapas previas a la misma, lo cual torna prematura la presente acción sobre dicho particular.

No obstante, del recuento factual ocurrido con posterioridad al fallo de la acción constitucional anterior, se observa que el despacho accionado sí estaba incurriendo en mora judicial, pues desde el 2 de junio de 2023 se había descrito el traslado de la objeción al juramento estimatorio, pero solo con ocasión del presente trámite se ingresó el proceso al despacho (19 jul. 2023), superándose el término contenido en el artículo 109 del Código General del Proceso, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que se haya brindado una justificación razonable al respecto.

Y es que actor constitucional también pretende a través de esta acción que se ordene al juzgado accionado resolver las solicitudes presentadas, se continúe con el trámite correspondiente y se fije fecha para audiencia, ya que se encuentra vencido el término de que trata el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso.



Al respecto, téngase en cuenta que con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá allegó copia del auto proferido el 19 de julio de 2023, mediante el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial, en el que dispuso:

*"Descorrido el traslado de la objeción al Juramento Estimatorio, por la parte demandante, es la oportunidad procesal para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372 C.G.P. (Audiencia Inicial) para el día 27 de septiembre del año que avanza, a la hora de las 10:00 a.m., la cual será virtual."*¹

4.4. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que con la actuación procesal remitida por la entidad enjuiciada se supera la mora judicial en la que se estaba incurriendo, pues en el transcurso de la acción se profirió la providencia con la que se continuó con el trámite respectivo, por lo que, respecto a esta situación concreta, nos encontramos frente a un hecho superado, el cual se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *"puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores"*. (STC 15821-2022).

¹ [044AutoSeñalaFechaAudiencia.pdf](#)



Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*².

4.5. En cuanto a la afirmación efectuada por la accionante en el sentido de que el término contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso para proferir sentencia se encuentra fenecido, es necesario recabar en que, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

De lo anterior fluye el principio de subsidiariedad, el cual implica que esta acción constitucional no puede desplazar los recursos administrativos y judiciales ordinarios de defensa, pues son los jueces naturales los competentes para conocer y definir los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

Sobre dicho presupuesto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que;

"Memórese que la tutela no se erige como mecanismo sustituto de las herramientas o procedimientos comunes creados por el legislador para debatir tópicos específicos, cuando quiera que las partes interesadas en obtener una determinada decisión, teniéndolos a su alcance, no los agotan, pues debido a su finalidad ius fundamental «no está concebida para sustituirlos o desplazarlos, subsanar falencias procesales en que haya podido incurrir el promotor de la acción, ni mucho menos para restablecer

² Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



oportunidades precluidas o términos fenecidos» (CSJ STC, 8 abr. 2008, rad. 2008-00065-01; reiterada, entre otras, en STC, 4 jun. 2013, rad. 2013-00585-01; STC, 21 ag. 2013, rad. 2013-01258-01; y STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-01329-01).” (STC3597-2023)

4.6. Concretamente, en lo que tiene que ver con la nulidad y pérdida de competencia que genera el incumplimiento del término procesal contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional en la C-443 de 2019, expresó;

*"**DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

***SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia." (subrayado por esta Sala)*

Luego dicha pretensión también está llamada al fracaso, habida cuenta que no se encuentra demostrado que se haya incoado la solicitud de nulidad o pérdida de competencia ante el estrado judicial que conoce del litigio declarativo, tal como se exige, según la sentencia de constitucionalidad previamente citada.

4.7. Así las cosas, surge evidente que la presente acción constitucional resulta improcedente, toda vez que la solicitud de ordenar proferir sentencia dentro del proceso declarativo de que se trata es pretemporánea; en cuanto a la mora judicial se presentó una carencia de objeto por hecho superado, porque en el trascurso de la acción se emitió la decisión que correspondía a tono con la etapa procesal en que aquel se encuentra y frente a la nulidad y



pérdida de competencia por vencimiento del término contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso deviene ausente el requisito de subsidiariedad, sin que pueda acudir a la tutela para generar un debate que no se ha propiciado en la instancia natural, dado el carácter residual de la acción constitucional, que impide que pueda ser utilizada como un medio alternativo, adicional, coetáneo o sustituto de los mecanismos establecidos por la ley para la defensa de los derechos, ya que el recurso de amparo está llamado a garantizar su protección en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678db2f84d4267ddcc33d54b482e3582a96bd83aa4066219f518ed5678aac020**

Documento generado en 26/07/2023 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>